RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2107/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de abril de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **01683218** en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION DE QUEJAS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ESTA CONTRALORIA (sic) INTERNA DEL PERIODO (sic) DE 2014 A 2018
> ...

II. El ocho de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el nueve de agosto del dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el trece de agosto de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante oficio presentado vía sistema Infomex-Veracruz y recibido por la secretaría auxiliar de este Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VI. El mismo diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

VII. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales presentadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento. Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el mismo término manifestara lo que a su derecho conviniera; compareciendo mediante correos electrónicos recibidos el cinco y siete de diciembre de dos mil dieciocho haciendo diversas manifestaciones.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo del veinte de marzo de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción

XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Contralor Interno considera que es improcedente el recurso de revisión por haber proporcionado la información y aduce que si el particular desea que se le informen mayores datos deberá realizar su solicitud pertinente aclarando los datos que requiere.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd &Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que como agravio el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada, por lo que atendiendo el deber legal que tiene este órgano garante consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 4/2018, emitido por este órgano garante, del rubro y texto siguiente:

> **PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.** Procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia. Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido. Recurso de revisión: IVAI-REV/735/2018/I Secretaría de Finanzas y Planeación. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior,

el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
>
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos**", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y **VIII.** Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano

y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer una relación de quejas, procedimientos y sanciones emitidas por la contraloría interna del sujeto obligado en el periodo dos mil catorce al dos mil dieciocho.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio CAIP/464/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, atribuible a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en el que manifestó lo siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
Oficio No. CAIP/484/2018
Xalapa, Ver., a 08 de agosto de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01683218
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 01 de agosto de 2018, con efectos al 06 de agosto del presente año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01683218**, y toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01683218 donde menciona: **"RELACION DE QUEJAS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ESTA CONTRALORIAINTERNA DEL PERIODO DE 2014 A 2018"(sic)**

a) Se solicitó a la Contraloría Interna, mediante memorándum no. CAIP/697/2018 de fecha 02 de agosto de 2018, misma que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CI/528/2018 recibido en fecha 08 de agosto de 2018, adjuntándose el mismo.

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, ,prevista en el artículo 29, [illegible] IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del [illegible] de

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

Adjuntando el memorándum CAIP/697/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, por el cual acreditó haber gestionado la información requerida ante el área competente; así como el oficio CI/528/2018, de siete de agosto de dos mil dieciocho, firmado por Contralor Interno; servidor público que en relación con la información requerida manifestó:

CMAS — XALAPA H. AYUNTAMIENTO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/528/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01683218
XALAPA, VER., A 07 DE AGOSTO DE 2018

LIC. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. CAIP/697/2018 de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **01683218** recibida en fecha 01 de agosto de 2018, mediante la que requieren *"RELACION DE QUEJAS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ESTA CONTRALORIA INTERNA DEL PERIODO DE 2014 A 2018" (sic)*, me permito desglosar la información en la siguiente tabla:

	PERIODO 2014-2018		
AÑO	QUEJAS	PROCEDIMIENTOS	SANCIONES
2014	187	9	5
2015	113	0	0
2016	133	7	7
2017	58	5	2
2018	56	21	En trámite

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.- Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Archivo/Minutario.
LGG/*EMRRH

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.p. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 237 03 00

florece Xalapa 2018-2021

Derivado de la respuesta otorgada, el recurrente manifestó como agravio al interponer el presente recurso lo siguiente:

> ...
> la información me causa agravio omite el npmbre (sic) del servidor publico (sic) y oculta la informacion (sic)
> ...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado,** en razón de lo siguiente.

Al comparecer al presente recurso de revisión, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, mediante oficio CAIP/1498/2018, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó medularmente lo siguiente:

...

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"la información me causa agravio omite el nombre del servidor público y oculta la información" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"la información me causa agravio omite el nombre del servidor público y oculta la información"*. Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*... Por eso se turnó la solicitud.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia

florece Xalapa

CMAS
XALAPA H. AYUNTAMIENTO

implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guardan una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

EN ALCANCE

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuesta brindadas para atender la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/2104/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a la Contraloría Interna, la cual respondió mediante oficio no. CI/752/2018, recibido en fecha veinticinco de septiembre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

...

Adjuntó a su oficio, el memorándum CAIP/2104/2018, por medio del cual tramitó la información peticionada ante el contralor interno, área competente que dio contestación mediante oficio CI/752/2018, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la forma siguiente:

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/752/2018
ASUNTO: RESPUESTA SOBRE EXPEDIENTE
IVAI-REV/2107/2018/III
XALAPA, VER., A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

LIC. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CAIP/2104/2018** de fecha **21** de septiembre de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para realizar las aclaraciones o remitir la información que se considera necesaria para solventar el requerimiento realizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través del sistema Infomex en fecha diecinueve de septiembre de este año, relativo al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/2107/2018/III**, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante oficio número **CI/528/2018** de fecha 07 de agosto de 2018, esta Contraloría Interna dio respuesta en tiempo y forma al memorándum número **CAIP/697/2018** con el cual se solicitó la colaboración para dar contestación a la solicitud con folio **01683218** con la que el particular requirió una *"RELACION DE QUEJAS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES POR ESTA CONTRALORIA INTERNA DEL PERIODO DE 2014 A 2017 (sic)*, ahora bien, según se observa en el oficio de respuesta al citado memorándum (cuya copia simple se agrega al presente) se relacionaron puntualmente el número de quejas, procedimientos y sanciones del periodo 2014-2018, por ello contrario a lo expuesto por el particular no se omite ni oculta información en forma alguna.

Por lo antes expuesto y en aras de la máxima transparencia en el ejercicio de la función pública, este Órgano de Control Interno reitera la respuesta antes descrita, la cual fue remitida a esa Coordinación a su digno cargo con oficio **CI/528/2018** de fecha 07 de agosto de 2018, siendo menester precisar que la citada respuesta cuenta con la información completa por cuanto hace únicamente a la ***relación de las quejas, procedimientos y sanciones recibidas por esta Contraloría Interna en el periodo 2014-2018***, por lo que se considera improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular, pues si su deseo es que se le informen mayores datos deberá realizar la solicitud pertinente aclarando que datos requiere.

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florel

000032

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de lo requerido se aprecia que lo peticionado por el recurrente se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En ese tenor, lo solicitado constituye información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis es información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VI, y 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera y resguarda de conformidad con las atribuciones previstas por los artículos 3, fracción II, 16, 19, fracciones I, XV, XVI, XVII y XXIV, 61, 63 y 64 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que establecen:

> ....
> Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
> ...
> II. Una Contraloría Interna; y,
> ...
> Artículo 16. La Contraloría Interna es un órgano de control autónomo, con funciones de auditoría, supervisión, evaluación, investigación y substanciación de acuerdo a su ámbito de competencia de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores y ex-servidores públicos de la Comisión.
>
> Asimismo, es el área encargada de verificar que los recursos materiales, humanos, financieros y el patrimonio del Organismo se administren con transparencia, eficiencia, eficacia, legalidad, racionalidad y estricto apego a las disposiciones normativas aplicables.

...
Artículo 19. Al Contralor Interno le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y aplicar los sistemas de control interno, control y evaluación de la gestión del Organismo, teniendo como objeto que el manejo de los recursos se realice con eficiencia, eficacia, legalidad, honestidad, transparencia y rendición de cuentas;
...
XV. Recibir las denuncias y quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Organismo por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables, y turnarlas a la Coordinación de Responsabilidades Administrativas para el inicio de la investigación en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVI. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores y ex-servidores públicos del Organismo respecto de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

XVII. Informar al Órgano de Gobierno sobre el resultado de los procedimientos de responsabilidad administrativa; XVIII. Recibir las quejas y denuncias presentadas por los usuarios, derivadas de la prestación del servicio público;
...
XXIV. Las demás que deriven de las Leyes, Reglamentos o convenios y los encomendados por el Órgano de Gobierno.
...
Artículo 61. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Organismo, así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes se impondrán mediante el procedimiento administrativo que establezcan las leyes de la materia.
...
Artículo 63. El Contralor Interno recibirá las denuncias y quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Organismo por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas y las turnará a la Coordinación de Responsabilidades Administrativas para el inicio de la investigación. Asimismo, substanciará y resolverá los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores y ex servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, aplicando las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 64. Para la substanciación y resolución de las presuntas responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos del Organismo, el Contralor Interno aplicará el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para los Órganos de Control, así como lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...

En ese tenor, se tiene que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerir la información solicitada

acorde a la normatividad invocada a la Contraloría Interna, quien tiene a su cargo recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del sujeto obligado, llevar el control de auditorías, cumplimiento de las normas y políticas organismo operador del agua, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por lo que, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Del análisis de la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio, se tiene que el Contralor Interno proporcionó una relación en la que señaló del periodo dos mil catorce al dos mil dieciocho el número de quejas que se presentaron, el número de procedimientos que se llevaron y el número de sanciones emitidas, precisando que por cuanto hace al dos mil dieciocho las mismas se encontraban en trámite.

Ahora bien, al encontrarse lo requerido vinculado a una obligación de transparencia, el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, concretamente al contenido del artículo 15, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que corresponde al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; con el fin de cerciorarse si la información se encuentra debidamente publicada, por lo anterior, se ingresó a la dirección electrónica https://cmasxalapa.gob.mx/, que corresponde al portal electrónico del sujeto obligado, según la información que obra en los registros de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, como se muestra a continuación:

Posteriormente, se ingresó a la sección relativa a las obligaciones de la Ley número 875, como se muestra a continuación:

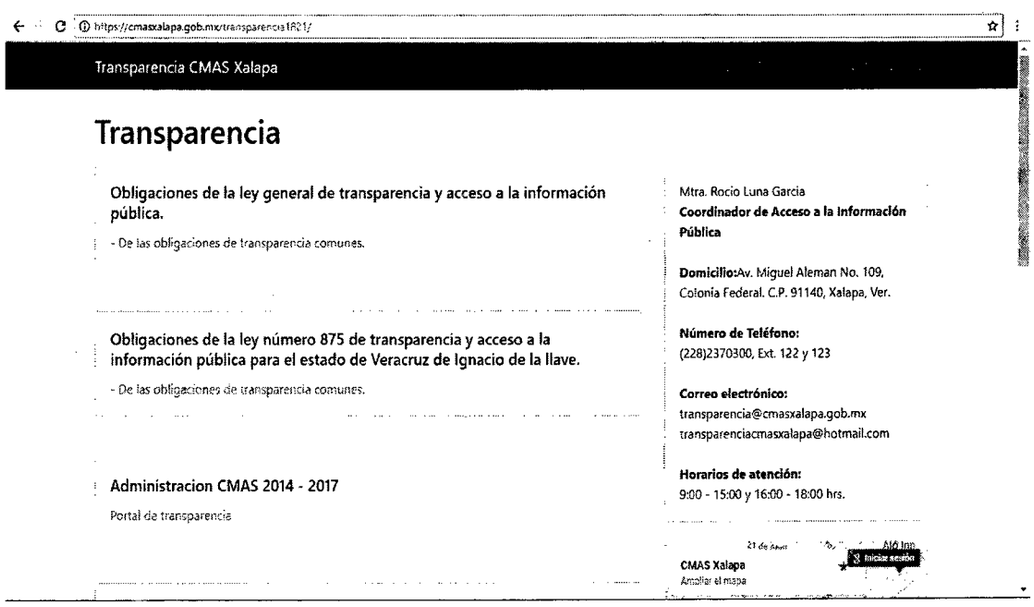

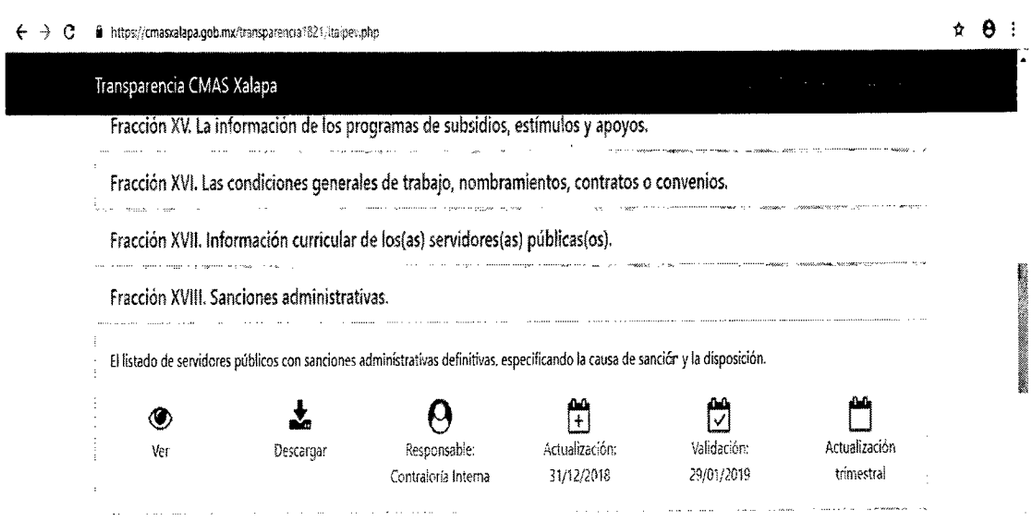

Al descargar el archivo de Excel que contiene la información, se observa que la misma se encuentra debidamente publicada como disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en los primeros tres trimestres del año no se observaron sanciones, mientras que en el tercer trimestre se encuentran los registros correspondientes a tres servidores públicos sancionados, como se muestra a continuación:

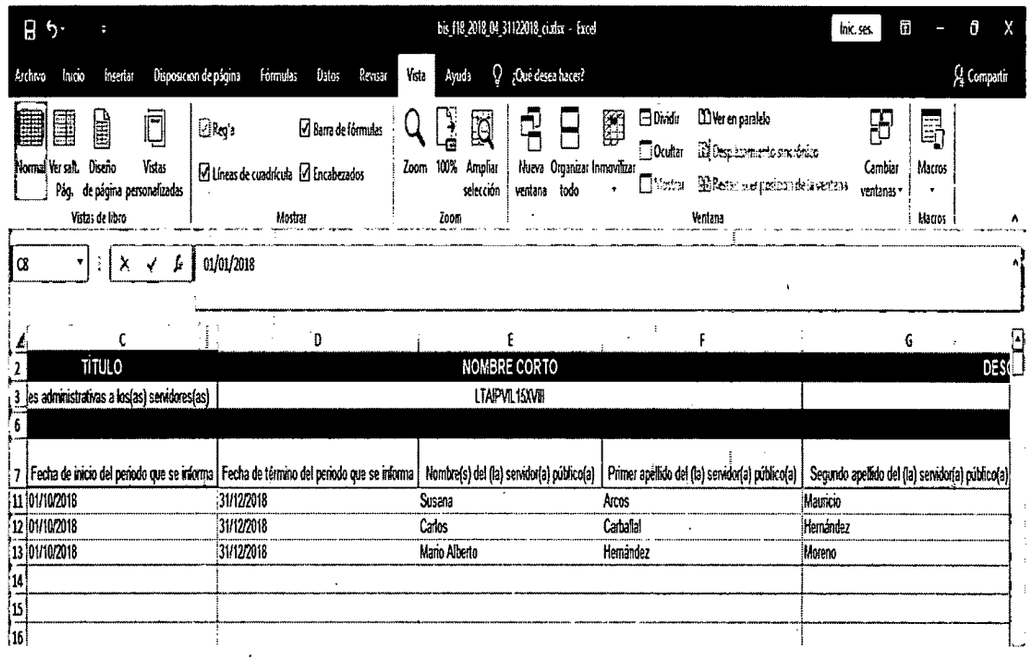

TITULO	NOMBRE CORTO	DESC
es administrativas a los(as) servidores(as)	LTAIPVIL15XVIII	

Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a)	Primer apellido del (la) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a)
01/10/2018	31/12/2018	Susana	Arcos	Mauricio
01/10/2018	31/12/2018	Carlos	Carbajal	Hernández
01/10/2018	31/12/2018	Mario Alberto	Hernández	Moreno

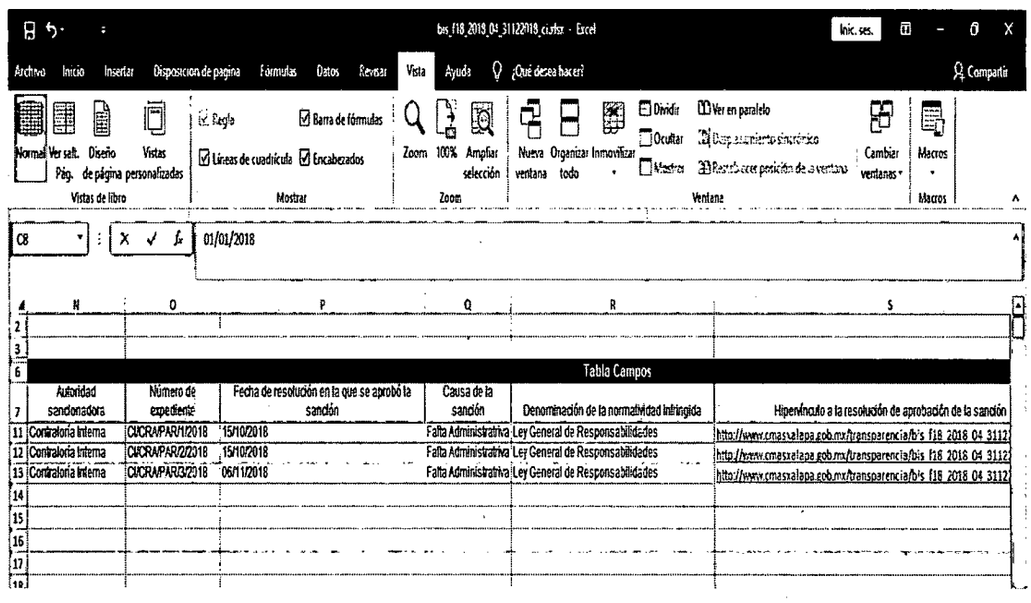

Tabla Campos

Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción	Causa de la sanción	Denominación de la normatividad infringida	Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción
Contraloría Interna	CI/CRA/PAR/1/2018	15/10/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/b/s_f18_2018_04_3112
Contraloría Interna	CI/CRA/PAR/2/2018	15/10/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/b/s_f18_2018_04_3112
Contraloría Interna	CI/CRA/PAR/3/2018	06/11/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/b/s_f18_2018_04_3112

De igual forma, se procedió a realizar la inspección en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y al descargar el archivo de Excel que contiene la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, se pudo observar que se encuentra publicada la misma información que en el portal electrónico del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

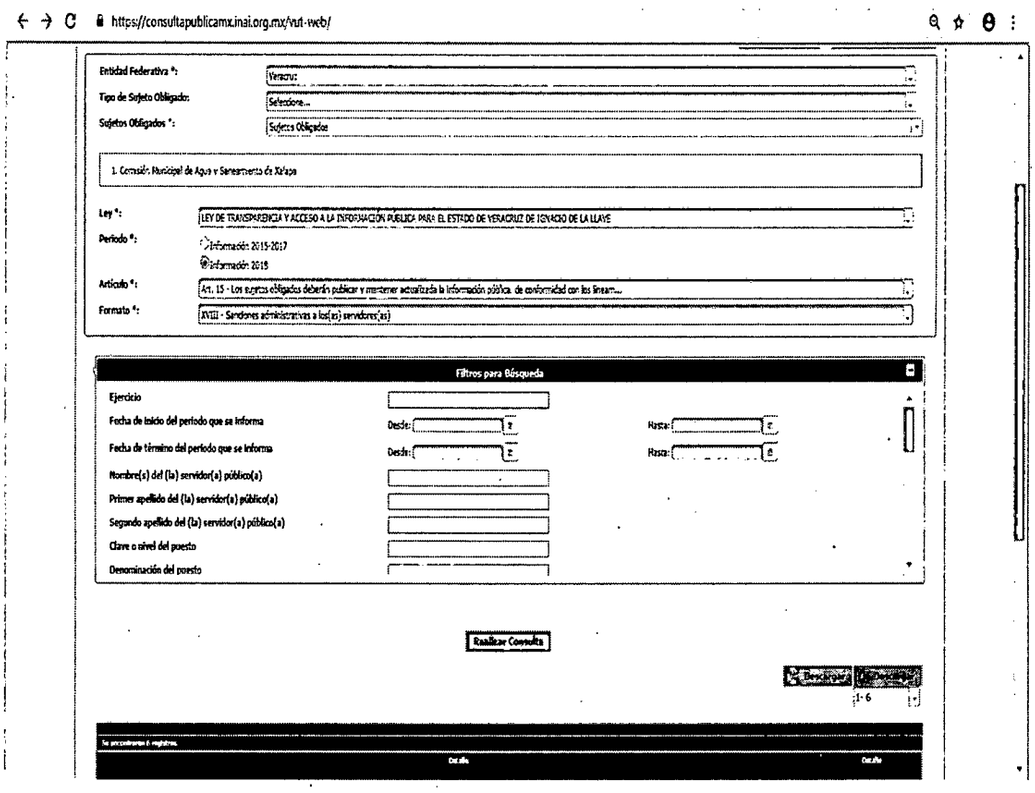

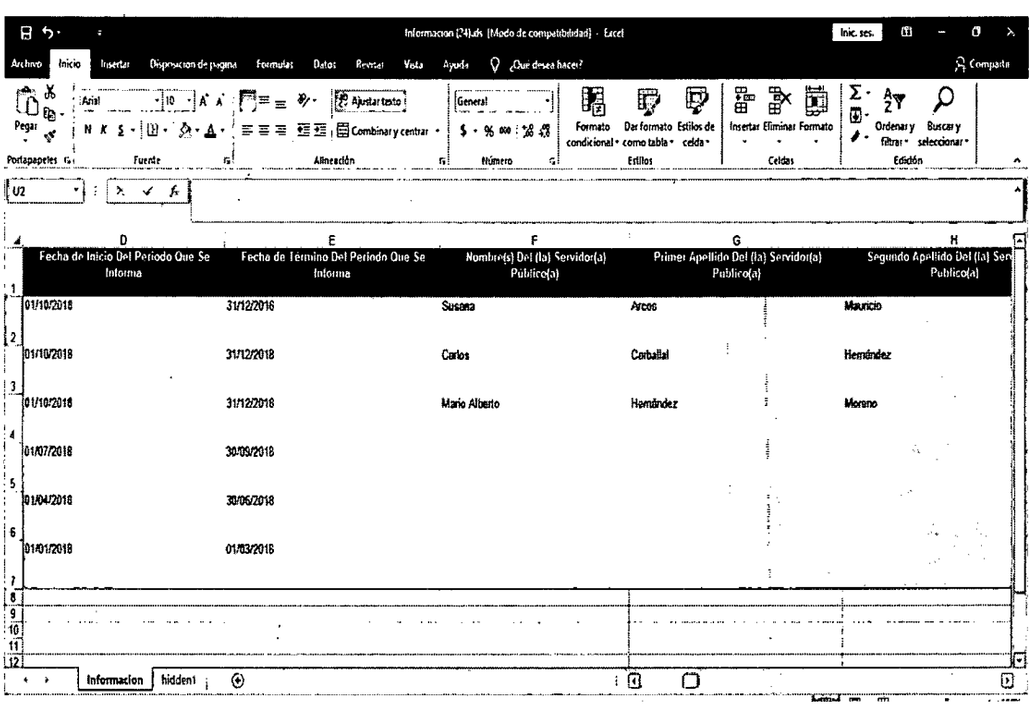

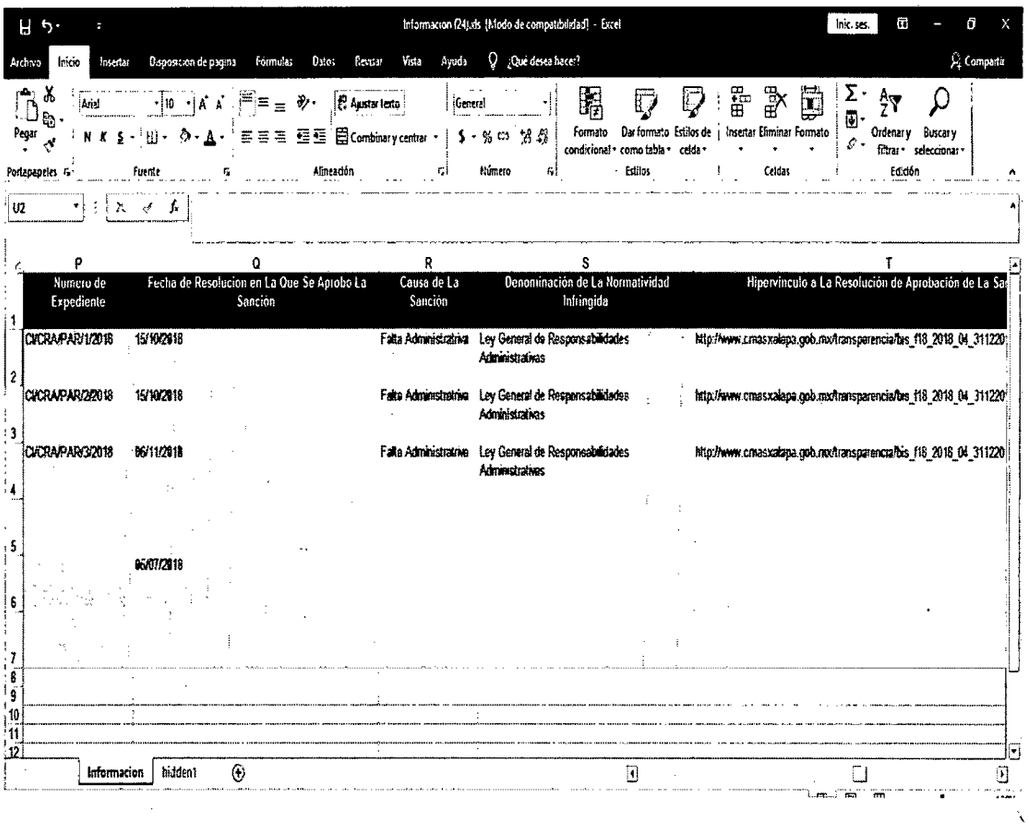

Numero de Expediente	Fecha de Resolucion en La Que Se Aprobo La Sanción	Causa de La Sanción	Denominación de La Normatividad Infringida	Hipervínculo a La Resolución de Aprobación de La Sa	
CIRCRA/PAR/1/2018	15/10/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades Administrativas	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f18_2018_04_311220	
CIRCRA/PAR/2/2018	15/10/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades Administrativas	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f18_2018_04_311220	
CIRCRA/PAR/3/2018	06/11/2018	Falta Administrativa	Ley General de Responsabilidades Administrativas	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f18_2018_04_311220	
	05/07/2018				

Toda vez que conforme a los lineamientos citados para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia el sujeto obligado debe conservar publicada la información de los dos ejercicios anteriores, se procedió a verificar dicha información en el portal de transparencia del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

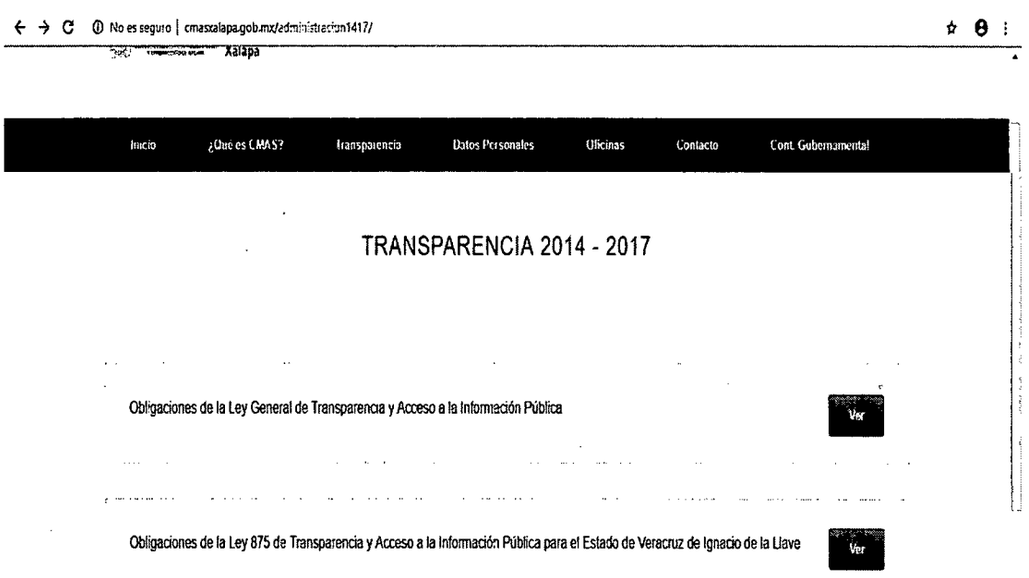

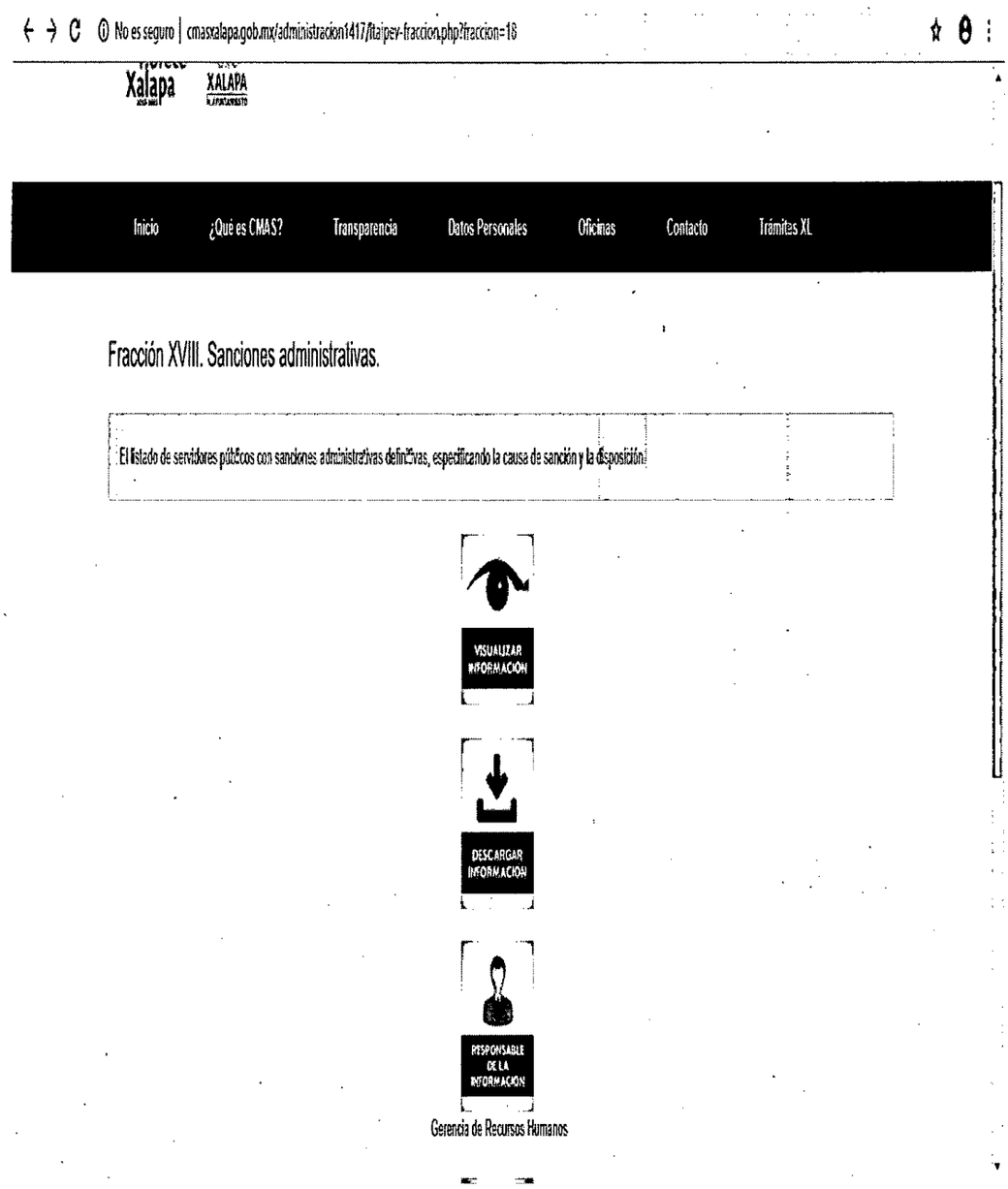

Al descargar el archivo de Excel que contiene la información, se observa que cuenta con un total de nueve registros de servidores públicos sancionados, los que corresponden a lo informado respecto del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo, la información no se encuentra debidamente publicada como disponen los Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia, pues no se encuentra publicado el cuarto trimestre del dos mil dieciséis ni del dos mil diecisiete, además de que no publica información en los criterios "número de expediente", "fecha de resolución", "causa de la sanción", "denominación de la normatividad infringida" ni los hipervínculos a la aprobación de la sanción, ni a los servidores públicos sancionados, sin que exista una nota fundada y motivada que justifique dicha ausencia de información, como se muestra a continuación:

LTAIPV16N.xlsx - Excel

B8

	Sanciones administrativas	LTAIPV16N											
	Ejercicio	Periodo que se informa	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Unidad administrativa de adscripción	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de la sanción	Autoridad sancionadora	Número de el
Qab6/0CVYs=	2015	Abril-Junio											
s4yYQq2Bkp=	2016	Enero-Marzo											
L7BjEwT0Fg=	2016	Julio-Septiembre	Margarita	Gutierrez	Garcia	95	Analista	Analista	Unidad de Ingresos	amonestación pública	Estatal	Organo de Control Interno	
nDYfEVjbHHg=	2016	Julio-Septiembre	Iván Alfredo	Rodriguez	Cruz	2	Peon	Peon	Contraloría Interna	apercibimiento público	Estatal	Organo de Control Interno	
SQQ5SJUMjpE=	2017	Enero-Marzo											
gYN8YzdlaHk=	2017	Julio-Septiembre	Eduardo Ignacio	Ferreira	Ramirez	96	Gerente	Gerente	Gerencia de Administración	amonestación privada	Estatal	Organo de Control Interno	
ZOM-NFHcCGA=	2015	Octubre-Diciembre											
rxsf0BGFlTg=	2016	Julio-Septiembre	Paul	Romano	Badillo	96	Jefe	Jefe	Unidad de Adquisiciones	apercibimiento público	Estatal	Organo de Control Interno	
dMXs2PwkJc=	2016	Julio-Septiembre	Karina Esperanza	Lagunes	Rincon	95	Analista	Analista	Unidad de Ingresos	amonestación pública	Estatal	Organo de Control Interno	
eSPw3qUcYY=	2016	Julio-Septiembre	Jair	Ramirez	Rodriguez	5	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Departamento de Factibilidades	apercibimiento público	Estatal	Organo de Control	

Información | Hidden_1 | Hidden_2

Listo

LTAIPV16N.xlsx - Excel

X16

No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad infringida, no se cuenta con hipervicunlos a la aprobacion de la sancion ni a los servidores publicos sancionados.

	Sanciones administrativas	LTAIPV16N											
	Ejercicio	Periodo que se informa	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Unidad administrativa de adscripción	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de la sanción	Autoridad sancionadora	Número de expediente
	2016	Julio-Septiembre	Jair	Ramirez	Rodriguez	5	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Departamento de Factibilidades	apercibimiento público	Estatal	Organo de Control Interno	
	2017	Julio-Septiembre	Jorge Raul	Guzman	Delgado	96	Jefe	Jefe	Jndad de Egresos	apercibimiento privado	Estatal	Organo de Control Interno	
	2015	Julio-Septiembre											
	2016	Abril-Junio											
	2016	Julio-Septiembre	Carlos Irving	Vite	Sicilia	96	Gerente	Gerente	Gerencia Comercial	apercibimiento privado	Estatal	Organo de Control Interno	
	2016	Julio-Septiembre	Rodolfo	Morales	Maya	5	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Departamento de Factibilidades	apercibimiento público	Estatal	Organo de Control Interno	
	2017	Abril-Junio											

Información | Hidden_1 | Hidden_2

Listo

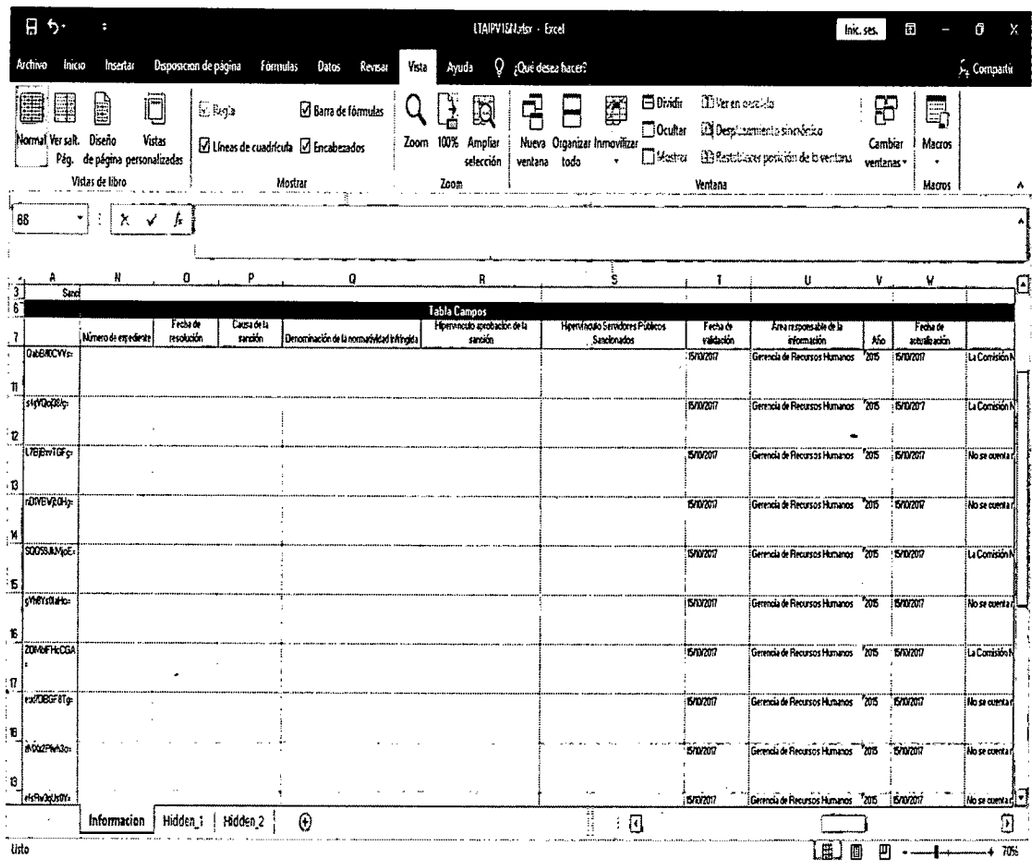

Tabla Campos

	Número de expediente	Fecha de resolución	Causa de la sanción	Denominación de la normatividad infringida	Hipervínculo aprobación de la sanción	Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	
QabB/0CVVs=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión M
s4yYQqZ8Ofg=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión M
LT8jBzvTGFg=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r
nDIVBVfjx0Hg=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r
SQQ5SJUMjcE=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión M
gYN8Yz3UaHc=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r
ZOM/0iFHcCGA=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión M
eu0DBGF8Tg=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r
zN0a2PwA3o=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r
eFsPwXJdsRY=							15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta r

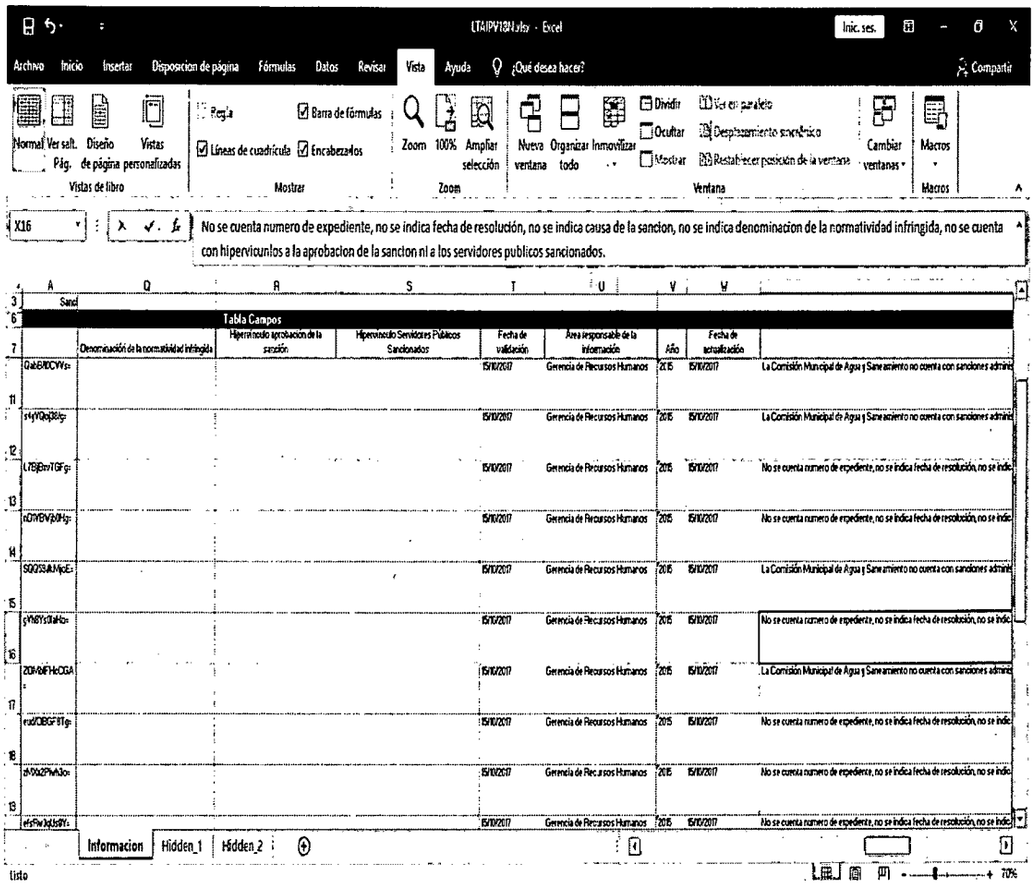

No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sanction, no se indica denominacion de la normatividad infringida, no se cuenta con hipervicunlos a la aprobacion de la sanction ni a los servidores publicos sancionados.

Tabla Campos

	Denominación de la normatividad infringida	Hipervínculo aprobación de la sanción	Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	
QabB/0CVVs=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones admini
s4yYQqZ8Ofg=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones admini
LT8jBzvTGFg=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic
nDIVBVfjx0Hg=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic
SQQ5SJUMjcE=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones admini
gYN8Yz3UaHc=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic
ZOM/0iFHcCGA=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones admini
eu0DBGF8Tg=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic
zN0a2PwA3o=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic
eFsPwXJdsRY=				15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indic

De igual forma, se procedió a verificar la información de los dos ejercicios anteriores en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), y al descargar el archivo de Excel que contiene la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, se pudo observar que se encuentra publicada la misma información que en el portal electrónico del sujeto obligado, la que presenta las mismas inconsistencias que las ya señaladas respecto de la información publicada en su portal electrónico, con excepción de que se publica el cuarto trimestre del dos mil diecisiete, señalándose en una nota que no se generó información en dicho trimestre, por lo demás, se tienen por reproducidas las observaciones ya descritas en obvio de repeticiones innecesarias, como se muestra a continuación:

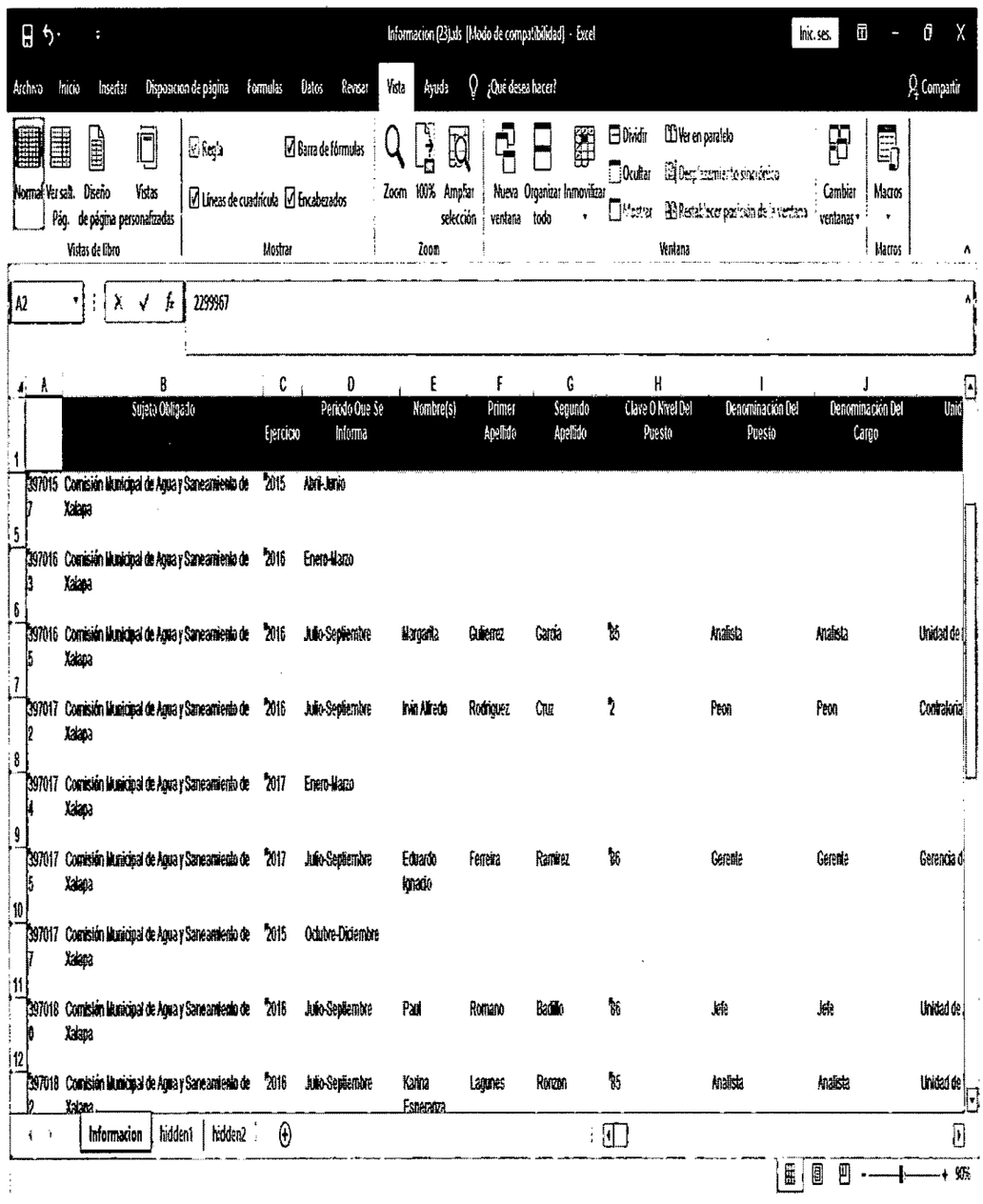

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	
1		Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Puesto	Denominación Del Cargo	Unid
5	397015 7	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2015	Abril-Junio							
6	397016 3	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Enero-Marzo							
7	397016 5	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Margarita	Gutierrez	García	85	Analista	Analista	Unidad de
8	397017 2	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Irvin Alfredo	Rodriguez	Cruz	2	Peon	Peon	Contraloría
9	397017 4	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2017	Enero-Marzo							
10	397017 5	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2017	Julio-Septiembre	Eduardo Ignacio	Ferreira	Ramirez	86	Gerente	Gerente	Gerencia d
11	397017 7	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2015	Octubre-Diciembre							
12	397018 0	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Paul	Romano	Badillo	86	Jefe	Jefe	Unidad de
	397018 2	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Karina	Lagunes	Ronzon	85	Analista	Analista	Unidad de

Información (23).xls [Modo de compatibilidad] - Excel

A2: 2299967

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1		Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Clave O Nivel Del Puesto	Denominacion Del Puesto	Denominacion Del Cargo	Unid
13	397018 6	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Jair	Ramirez	Rodriguez	5	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Departame
14	397019 1	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2017	Julio-Septiembre	Jorge Raul	Guzman	Delgado	86	Jefe	Jefe	Unidad de
15	397019 4	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2015	Julio-Septiembre							
16	397019 7	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Abril-Junio							
17	397020 0	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Carlos Iruing	Vite	Sicilia	86	Gerente	Gerente	Gerencia C
18	397020 4	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2016	Julio-Septiembre	Rodolfo	Morales	Maya	5	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Departame
19	397020 8	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2017	Abril-Junio							
20	478939 5	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa	2017	Octubre-Diciembre							

Información (23).xls [Modo de compatibilidad] - Excel

A2: 2299967

	N	O	P	Q	R	S	T	U
1	Autoridad Sancionadora	Número de Expediente	Fecha de Resolución	Causa de La Sancion	Denominación de La Normatividad Infringida	Hipervinculo Aprobación de La Sanción	Hipervinculo Servidores Públicos Sancionados	Fecha d Validaci
7	Organo de Control Interno							15/10/2017
8								15/10/2017
9	Organo de Control Interno							15/10/2017
10								15/10/2017
11	Organo de Control Interno							15/10/2017
12	Organo de Control Interno							15/10/2017
13	Organo de Control Interno							15/10/2017
14	Organo de Control Interno							15/10/2017
15								15/10/2017

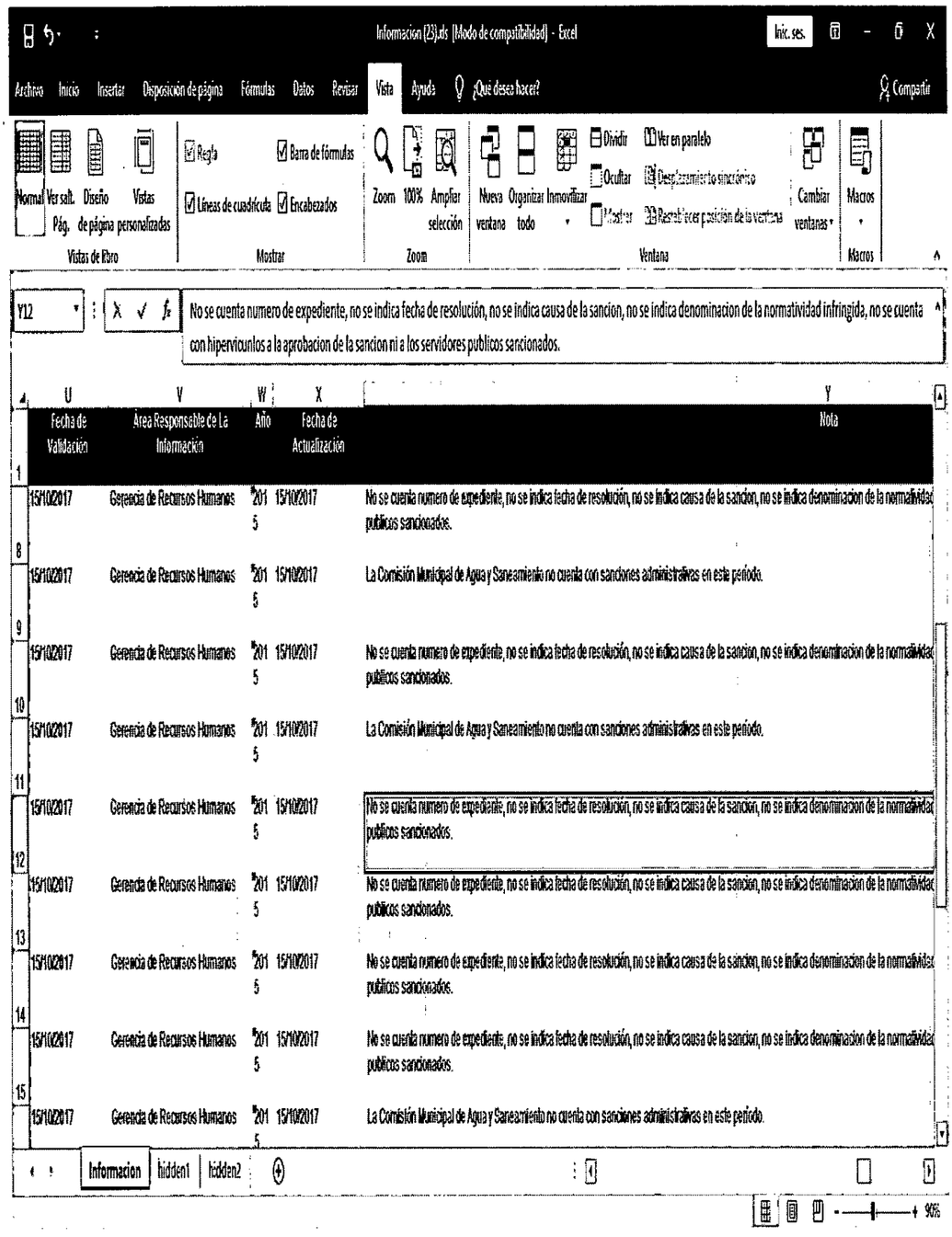

Y12 | No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad infringida, no se cuenta con hipervicunlos a la aprobacion de la sancion ni a los servidores publicos sancionados.

	U	V	W	X	Y
1	Fecha de Validación	Área Responsable de La Información	Año	Fecha de Actualización	Nota
8	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
9	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones administrativas en este periodo.
10	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
11	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones administrativas en este periodo.
12	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
13	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
14	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
15	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	No se cuenta numero de expediente, no se indica fecha de resolución, no se indica causa de la sancion, no se indica denominacion de la normatividad publicos sancionados.
	15/10/2017	Gerencia de Recursos Humanos	2015	15/10/2017	La Comisión Municipal de Agua y Saneamiento no cuenta con sanciones administrativas en este periodo.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene de que efectivamente, como señala el recurrente, al dar respuesta tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, el Contralor Interno se limitó a señalar el número de quejas, procedimientos y sanciones, sin que proporcionara la información respecto del dos mil dieciocho por manifestar que se encontraban en trámite. De igual forma fue omiso en señalar quiénes fueron los servidores públicos sancionados, inclusive manifestando en su comparecencia al medio de impugnación, que en caso de qué el recurrente requiriera más datos debería hacer la solicitud pertinente; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, el particular requirió una relación de quejas, procedimientos y sanciones aplicadas en el periodo dos mil catorce al dos mil dieciocho y de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[3], la palabra "relación", en una de sus acepciones, es la "lista de nombres o elementos de cualquier clase", por lo que al dar respuesta otorgando únicamente los números que quejas, procedimientos y sanciones en el periodo solicitado, el sujeto obligado interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, lo que no es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Máxime cuando el nombre de los servidores públicos sancionados, constituye información que el sujeto obligado se encuentra obligado a transparentar a través de su publicación tanto en su portal electrónico como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, por así disponerlo la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, de ahí que, en concordancia con lo anterior, debió hacer prevalecer el principio de máxima publicidad de la información.

Mientras que, por lo que respecta a los servidores públicos contra los que se siga un procedimiento administrativo que se encuentre en trámite, se trata de información pública, por lo que no es procedente negar la información, como lo realizó el Contralor Interno argumentando que la misma se encuentra en trámite, pues en primer término, conforme al 6° constitucional, apartado A, fracción I, así como el artículo 67, de la Ley 875 de Transparencia, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia local, que

[3] Consultable en la dirección electrónica: https://dle.rae.es/?id=VoYtQP9.

señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, independientemente de que el sujeto obligado no acreditó que la información requerida se trate de información reservada, pues únicamente negó la misma manifestando que se encontraba en trámite, lo cierto es que este Instituto ha razonado al resolver diversos recursos de revisión, que, el nombre de los servidores que se encuentran ligados a un proceso administrativo o judicial, y el estado procesal de los mismos, no puede considerarse como información resevrada, toda vez que es de interés general de la población el calificar la actuación de dichos servidores públicos, lo anterior, debido a que con motivo del cargo que ostentan u ostentaron, los servidores y ex servidores públicos tienen menor resistencia normativa en sus derechos al honor o a la privacidad, lo que los hace susceptibles de ser expuestos a la crítica pública, en aras de transparentar su gestión y el desempeño de sus funciones.

De igual forma lo ha establecido este órgano garante al resolver el incidente innominado IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados[4], el once de noviembre de dos mil quince, dando origen al Criterio **15/2015**, cuyo rubro y texto son:

> **NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA.** La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Por tanto, debe considerarse que el nombre de los servidores involucrados en un procedimiento administrativo tiene el carácter de información pública, pues conocer dichos datos abona a la transparencia en el sentido de que existió una actuación por parte de la dependencia al denunciar un hecho que puede constituir un delito o irregularidad

[4] http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/IVAI-INC-%2002-2015-%20III%20Y%20ACUM..pdf

administrativa. Aunado a que la Ley de Transparencia contempla excepciones a la reserva de la información, pues indica que la misma no procederá sobre la documentación relacionada con delitos de lesa humanidad o la que se encuentre relacionada con actos de corrupción, pudiendo actualizarse esta última condición, el caso que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, este órgano garante concluye que la respuesta resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del recurrente, lo que además se traduce en una vulneración al derecho que tiene el recurrente al impedirle conocer información que reviste naturaleza pública y además parte de ella se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia, de manera que el sujeto obligado, para garantizar el derecho de acceso a la información al recurrente, deberá modificar su respuesta e informar el nombre de los servidores públicos sancionados, así como aquellos que cuenten con un procedimiento en trámite.

En consecuencia de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta respecto del punto materia de agravio y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

1. Deberá proporcionar los nombres de los servidores públicos sancionados en el periodo dos mil catorce al dos mil dieciocho, así como de aquellos contra los que se siga un procedimiento administrativo que se encuentre en trámite.

2. Deberá publicar y actualizar, tanto en su Portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente al artículo 15, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia, atendiendo y respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, conservación, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos